



# Resolución Jefatural

Breña, 20 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001501-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 23 de noviembre de 2023 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YEGRES GUTIERREZ YUSLEIBY MARGARITA** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **MEDINA YEGRES KEYLIANNY ANGERID** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 125993-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230637375**; el Informe N° 007592-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 14 de marzo de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 13 de agosto de 2023, la representante de la menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, así como sus modificaciones (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup>, bajo el código PA35007970 (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM230637375**.

A través de la Cédula de Notificación N° 125993-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

*" (...) De la evaluación del expediente se advierte que el administrado no cumplió con presentar el requisito: copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, en mérito a ello mediante cédula de notificación 193492-2023, de fecha 19/09/2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se advirtió al administrado la ausencia de dicho requisito, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para subsanar (...)" (sic)*

Por medio del escrito de fecha 23 de noviembre de 2023 la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en la cual solicitó se declare nula la Cédula; asimismo, adjuntó la Cédula de Notificación N° 18636-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP, copia simple de los pasaportes venezolanos N° 142338232 y 147700432, así como una Declaración



Jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento de menor de edad de fecha 23 de noviembre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante de la menor de edad fue notificada con la Cédula el 03 de noviembre de 2023, teniendo como



plazo máximo para recurrir hasta el 24 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 23 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Es menester informar que, la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria<sup>4</sup> es la encargada de resolver las solicitudes de nulidad; esto de conformidad con el artículo 72 del del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES<sup>5</sup>; en tal sentido, la solicitud de nulidad no puede ser acogida en esta instancia.

Sobre la presentación de la Cédula de Notificación N° 18636-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; se visualiza que esta ha sido remitida a YEGRES GUTIERREZ YUSLEIBY MARGARITA en relación a su expediente administrativo LM230637398; por ende, en vista que el documento no guarda relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula, resultar ser impertinente para el caso materia de análisis.

Acerca de los pasaportes venezolanos N° 142338232 y 147700432, la representante cumple con la presentación del requisito documental exigido en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; asimismo, cumple con la presentación del numeral 1 del artículo 56-C del Reglamento, esto último de conformidad con el literal f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; en vista que ninguno de los 02 documentos fueron presentados en el expediente administrativo.

Por último, en relación a la Declaración Jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento de menor de edad de fecha 23 de noviembre de 2023, se observa que la representante declara bajo juramento que es progenitora de la menor de edad.

Sin embargo, de la revisión integral del expediente digital y los documentos adjuntos al recurso de reconsideración, **no se visualiza la partida de nacimiento de la menor de edad**; por ende, no se puede identificar si la representante es la progenitora de la menor.

Por lo expuesto, la representante del menor de edad no ha cumplido con la presentación de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada; documentación exigida en el literal del numeral 2 del artículo 56-C del Reglamento, de conformidad con el literal f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; aunado a ello, tampoco ha cumplido con el requisito documental exigido en numeral 7 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

<sup>4</sup>Artículo 72. Funciones de la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria establecido en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES

Resolver en segunda instancia los recursos administrativos y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Jefaturas Zonales en materia de inmigración.

<sup>5</sup> Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YEGRES GUTIERREZ YUSLEIBY MARGARITA** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **MEDINA YEGRES KEYLIANNY ANGERID** contra la Cédula de Notificación N° 125993-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la representante de la menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239892 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19.03.2024 16:02:18 -05:00